

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 58 DE 2021

Neiva, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS TRUJILLO BENAVIDES CONTRA EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA – HULA E.S.E. RAD. No. 41396-31-89-002-2017-00130-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 al 15

de octubre de 2016; se condene a la encartada a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización por pago tardío de prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del C.S.T., y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 1º de septiembre de 2008, ingresó a laborar al Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata – Huila, para realizar las labores de mantenimiento y reparaciones locativas a las instalaciones del centro médico.

Adujo que la relación laboral se desarrolló de forma continua e ininterrumpida, pese a que a lo largo de la vinculación fue sometido a diferentes formas de contratación como lo fue a través de temporales y cooperativas de trabajo asociado, e incluso mediante contratos de prestación de servicios.

Afirmó que la última contraprestación que percibió ascendió a la suma de \$1´700.000; del mismo modo, sostuvo que el vínculo contractual feneció de forma unilateral por parte suya el 15 de octubre de 2016.

Señaló que siempre estuvo subordinado al señor Rafael Luna Joyas, quien vigilaba el horario, le condecía los permisos para ausentarse del trabajo, le hacía llamados de atención y en general supervisaba el trabajo ejecutado.

Refirió, que en vigencia de la relación laboral no se le reconocieron ni pagaron cesantías, primas, aportes a seguridad social, subsidio familiar y vacaciones.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 (fl. 208, C.2) y corrido el traslado de rigor, el Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila E.S.E., contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó ausencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, ausencia de subordinación, diferencia entre precio y salario como contraprestación personal del servicio, limitación a la facultad de contratación de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila,

buena fe de la E.S.E. Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila, inexistencia de responsabilidad, prescripción y la innominada o genérica. (fl. 213 a 225, C. 2).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 16 de septiembre de 2019, declaró que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido; en consecuencia, condenó a la encartada a pagar al actor las siguientes sumas, y por los siguientes conceptos debidamente indexados: i) \$989.967, por concepto de intereses a las cesantías, ii) \$8'249.722 por cesantías, iii) \$8'249.722, por prima de servicios, \$4'124.851 por concepto de vacaciones, iv) \$12'904.750, por aportes a pensión y salud, v) la suma de 40'800.000, por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 a los intereses moratorios a la tasa máxima, por último condenó en costas al extremo pasivo. (Cd. Fl. 466. C. 3).

Lo anterior, por considerar el *a quo* que al interior del proceso se acreditó la existencia de varios contratos y diversas modalidades de contratación, por medio de las cuales el demandante prestó los servicios a favor de la encartada, de los que se advierte que hubo interregnos en los que entre la suscripción de uno y otro contrato operó la solución de continuidad, por lo que declaró la prescripción para todas las prestaciones que se pudieron causar antes del 3 de enero de 2012. Con todo, y como quiera que se acreditó la prestación personal de servicios por parte del actor y la subordinación de aquel con la encartada es que se configura la existencia del contrato de trabajo.

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante censuró parcialmente la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que en lo referente a la no declaratoria de la existencia del contrato de trabajo para los años 2008 a 2012, no se tuvo en cuenta que en virtud de la inversión de la carga de la prueba, era menester de la demandada probar la no prestación del servicio, aunado a que los testimonios fueron consistentes en ratificar los extremos temporales de la relación de trabajo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

La apoderada de la Entidad demandada censuró la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al considerar que en atención al soporte probatorio que se acopió en el proceso, es claro no se configuró los elementos esenciales del contrato de trabajo, por cuanto se aportaron una serie de contratos que dan cuenta de la existencia de otros tipos de vinculaciones diferentes a las reguladas por el C.S.T., así mismo, señaló que no hubo subordinación por parte de la entidad frente al trabajador, y que no puede hablarse de un solo contrato de trabajo, esto último, por cuanto existen espacios temporales en los que no hubo contratación y que dan cuenta de la solución de continuidad. Por último, afirma que, al haber existido contrataciones civiles con empresas a efectos del suministro de personal, son aquellas las que deben entrar a responder por las obligaciones reclamadas en la demanda y no el Hospital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la confirmación de la decisión de primer grado, como quiera que dentro del proceso se demostró la subordinación por parte de la demandada, en consecuencia, es evidente que se estuvo bajo un verdadero contrato de trabajo muy a pesar que la accionada trató de enmascarar la relación laboral mediante los contratos de prestación de servicios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, pues a su sentir, no se cumple con los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, toda vez que se realizaron contratos de prestación de servicios donde el accionante contaba con independencia para cumplir el objeto contratado, modalidad que se utilizó debido a la reestructuración y organización funcional de la accionada, lo que produjo la restricción de formas de vinculación.

Así mismo, argumentó que se evidencia una mala conducta por parte del demandante al solicitar el reconocimiento de las prestaciones sociales, pues él no fue trabajador oficial de esta entidad sino un contratista.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre el demandante y la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata Huila, existió un vínculo de carácter laboral para el interregno comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 al 15 de octubre de 2016, o si por el contrario, tal como lo dispuso el *a quo*, existió solución de continuidad y por ende no se puede predicar la unicidad contractual.

DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS EXTREMOS TEMPORALES

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 20 *ibídem*, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos,

esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 981 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en lo referente a la presunción del contrato de trabajo en el sector oficial moduló que:

"Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma".

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el ánimo de desatar la problemática paleteada en esta segunda instancia, oportuno resulta para esta Corporación efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron incorporadas tanto con la demanda como su contestación, y para tal efecto, se tiene que a folios 12 a 92 del informativo reposan una serie de contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios, suscritos entre la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata, en condición de contratante y Juan Carlos Trujillo Benavidez en condición de contratista, de los que se advierte como objeto contractual el de "Prestar los servicios de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO proceso operativo asistencial del proceso misional de Hospitalización, lo anterior de acuerdo a los estudios previos adjuntos que hacen parte integral de la presente orden", contratos que se ejecutaron de la siguiente manera:

Juan Carlos Trujillo Benavidez y Hospital Departamental San Antonio de Padua				
Orden de servicio	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días Prestados	Días de Interrupción
200	1/09/2008	30/09/2008	30	0
291	1/10/2008	31/10/2008	30	0
313	1/11/2008	30/11/2008	30	90
41	1/03/2009	30/04/2009	30	
84	1/05/2009	30/06/2009	60	186
3	6/01/2011	16/01/2011	10	
106	3/01/2012	15/01/2012	12	352
111	16/01/2012	31/01/2012	15	332
33	2/01/2013	15/01/2013	13	

1	1/01/2014	15/01/2014	15	351
45	16/01/2014	31/01/2014	15	0
138-2014	4/07/2014	15/07/2014	12	184
156-2014	8/08/2014	23/08/2014	15	23
054-2015	2/01/2015	31/01/2015	28	128
109-2015	1/02/2015	30/04/2015	60	0
208-2015	1/05/2015	30/06/2015	60	0
295-2015	1/07/2015	31/10/2015	120	0
Otro sí 295-2015	1/11/2015	30/11/2015	30	0
Otro sí 2 295-2015	1/12/2015	31/12/2015	30	0

De otro lado, se acopiaron una serie de contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital demandado y una serie de personas jurídicas tal como se advierte de la documental que reposa a folios 93 a 200 del expediente, de los que en forma general se dispuso como objeto contractual que *"El CONTRATISTA se compromete a ejecutar la prestación del Servicio de Mantenimiento integral tanto preventivo como correctivo de los equipos biomédicos, Industriales, muebles hospitalarios, redes eléctricas, hidráulicas y neumáticas de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, que garantice las condiciones normales de funcionamiento de los mismos, según las especificaciones contempladas en la propuesta presentada por el contratista y aprobada por la entidad, y demás obligaciones establecidas en el presente contrato"*.

Contratos que se desarrollaron como a continuación se expone:

Ingelmedical Adames Ltda y Hospital Departamental San Antonio de Padua			
Orden de servicio	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días Prestados
33-2010	1/02/2010	31/12/2010	335
001-2011	11/03/2011	1/04/2011	19
29-2011	17/01/2011	16/07/2011	180

Azul Equipos Ltda y Hospital Departamental San Antonio de Padua			
Orden de servicio	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días Prestados
83-2011	16/07/2011	31/12/2011	165

Leonor Motta Martínez y Hospital Departamental San Antonio de Padua			
--	--	--	--

Orden de servicio	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días Prestados
41-2012	2/02/2012	25/12/2012	323
42-2013	16/01/2013	15/07/2013	180
88-2013	16/07/2013	31/12/2013	165
49-2013	1/02/2014	30/06/2014	150
137-2014	16/07/2014	31/12/2014	165
138-2014	21/07/2014	20/09/2014	60
105-2015	1/02/2015	31/07/2015	180
Otro sí 105-2015	1/08/2015	31/10/2015	90
380-2015	1/11/2015	16/11/2015	15
105-2016	12/01/2016	11/07/2016	180
187-2016	17/03/2016	27/03/2016	10

Del mismo modo, se incorporó certificación emitida por el señor Rafael Luna Joyas en condición de Técnico Operativo con funciones de Jefe de Personal de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata, de la que se desprende que "... **JUAN CAARLOS BENAVIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.277.499 expedida en La Plata – Huila ejecuta actividades en esta Empresa Como **TECNICO DE MANTENIMIENTO**, desde el primero (01) de mayo de 2008 hasta la fecha".

Por otra parte, se absolvió el interrogatorio de parte del demandado, el cual al cuestionársele respecto a los extremos de la relación contractual, aquel refirió que "Mi fecha es, de ingreso a trabajar fue en mayo de 2008, esto, ingresé como mantenimiento hasta la fecha de octubre 9 de 2016", y al indagársele en torno a la subordinación refirió haber estado en todo momento sometido a las directrices del hospital, sin importar la forma de vinculación, y para dar refuerzo a su dicho, sostuvo que "Los permisos generalmente se los solicitaba al señor Rafael Luna, en todo momento fueron negados por la necesidad del servicio".

Al mismo tiempo, se escucharon los testimonios de Claudia Patricia Mena Lobón, Otoniel Ramírez Toledo, José Noel Puyo Yasnó, Marco Tulio Suarez y Rafael Luna Joyas, quienes a pesar de presentar inconsistencias respecto a la subordinación del demandante para con la demanda, fueron constantes en referir que el actor prestó los servicios personales en la sede de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata – Huila, en el ejercicio del cargo de Auxiliar de Mantenimiento, empleo en el que ejecutó la funciones de sostenimiento de las redes eléctricas, hidráulicas, acueducto, alcantarillado y todas las demás que tuvieran que ver con la reparación de equipos hospitalarios e incluso de ambulancias de la institución, de igual manera sostuvieron que al actor le correspondía cumplir un horario, que por regla

general, era de 7 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, sin embargo, debía continuar disponible para cualquier situación que se presentara en el hospital.

Entre tanto, el testigo Rafael Luna Joyas, quien para la época en que el demandante ejecutó las labores para las que fue contratado, ejercía el cargo de Jefe de Personal de la Entidad encartada, afirmó que el accionante inició a prestar las labores en el año 2008, y no haberle impartido directrices a aquel, puesto que tan solo ejercía control de los contratos de prestación de servicios.

Una vez observado el material documental arrimado al plenario se observa que, en efecto, la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata – Huila. suscribió con el demandante una serie de órdenes de servicios encaminadas a contratar el suministro de mantenimiento integral, tanto preventivo como correctivo de los equipos biomédicos, industriales, muebles hospitalarios, redes eléctricas, hidráulicas y neumáticas, todo ello, en el proceso operativo asistencial de la enjuiciada y bajo las directrices del señor Rafael Luna Joyas, quien para la época en que se ejecutó las labores por parte del actor, ejercía el cargo de Jefe de Personal de la Entidad encartada.

Cabe precisar, que si bien la parte demandada afirmó la no subordinación para con el promotor del juicio, y que el mismo señor Rafael Luna Joyas negara la imposición de órdenes de cara al accionante, lo cierto es, que tal apreciación es derruida por los testimonios de Otoniel Ramírez Toledo y José Noel Puyo Yasnó, en tanto el primero de ellos afirmó constarle que *"Ahí Rafael Luna era el que daba los permisos, daba las órdenes"*, mientras que el segundo de los deponentes sostuvo que *"Pues que yo mediera cuenta, quien le daba órdenes a él era don Rafael Luna"* y posteriormente refirió que *"... lo que yo puedo decir es que cuando nos varábamos en las ambulancias, él le ordenaba a Juan Carlos que nos ayudara a desvarar"*, supuestos de facto que permiten evidenciar una clara subordinación del promotor del juicio para con el Jefe de personal del hospital convocado a juicio.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, en el presente asunto la parte demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar la prestación personal del servicio para con el demandado, lo que le permite activar la presunción de contrato de trabajo en el sector oficial contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, trasladándole así a la enjuiciada el deber de desvirtuar tal presunción, aspecto este que no acaeció

en el *sublite*, pues la enjuiciada, además de acopiar una serie de planillas de pagos a la seguridad social, no logró probar, que en el presente asunto, se haya configurado una relación distinta a aquellas de estirpe laboral, contrario a ello, se logró establecer la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 1° del referido decreto, esto es, i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Establecida como se encuentra la existencia de una verdadera relación de índole laboral que ató los aquí intervinientes, resta a esta corporación determinar los extremos temporales en los que se ejecutó tal relación.

Con tal propósito, se tiene que tal como se desprende de las órdenes de servicios suscritas por el demandante y la demandada, en el presente asunto operó la figura de la solución de continuidad. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien entre los contratos 200, 291, 313 y 41 de 2008, 84 y 3 del 2009, existen interrupciones superiores a los 90 días, que dan cuenta de la solución de continuidad, lo cierto es, que la certificación que obra a folio 64 del expediente refleja otra realidad, pues esta permite establecer que la prestación del servicio se dio de forma continua e ininterrumpida desde el 1° de mayo de 2008 al 7 de octubre de 2010, fecha de emisión de la referida certificación. Con posterioridad, para los contratos numerados 3 de 2011, 106 y 111 de 2012, 33 de 2013, 1, 45, 138 y 156 de 2014, sólo se acreditó la prestación del servicio por lapsos de 10 a 15 días para cada uno de ellos, con intervalos entre la terminación y el inicio del nuevo vínculo superiores a 30 días, sin que dichos periodos puedan entenderse como prestados de forma continua e ininterrumpida, en los términos que dispuso el sentenciador de primer grado, al considerar, que con base a las planillas a la seguridad social incorporadas al informativo se podía inferir la no solución de continuidad, pues de aquellas nada distinto se puede extraer a que el demandante efectuó cotizaciones a la seguridad social de forma independiente, sin que se pueda precisar que lo hizo con ocasión a la vinculación que sostuvo con la encartada, máxime cuando una vez revisadas las planillas Pila, las mismas no muestran la continuidad en servicio en los términos que pretende el actor.

Es por ello, que respecto a las órdenes de servicio antes referidas, se puede establecer que existieron 5 relaciones de trabajo, las que se ejecutaron de la siguiente manera, a saber: i) del 6 al 16 de enero de 2011, ii) del 3 al 31 de enero de 2012, iii) del 2 al

15 de enero de 2013, iv) del 1° al 31 de enero de 2014, v) del 4 de julio al 23 de agosto de 2014, contratos que se desarrollaron bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

Por último, en lo que atañe a las ordenes de servicio 109, 208, 295, y los otrosí al contrato 295, todos de 2015, como quiera que entre la liquidación de una y la suscripción de la otra orden no existió interrupciones considerables, entendidas aquellas como superiores a 30 días, es que se configuró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido el cual se desarrolló en el interregno del 1° de febrero de 2015 al 15 de octubre de 2016, data esta última que se extrae de la confesión efectuada por la demandada al contestar el hecho quinto del escrito inaugural.

En ese contexto, es que para la Sala, contrario a lo expresado por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto se constató la existencia de 7 contratos de trabajo a término indefinido, tal como pasa a exponerse: i) del 1° de mayo de 2008 al 7 de octubre de 2010, ii) del 6 al 16 de enero de 2011, iii) del 3 al 31 de enero de 2012, iv) del 2 al 15 de enero de 2013, v) del 1° al 31 de enero de 2014, vi) del 4 de julio al 23 de agosto de 2014 y vii) del 1° de febrero de 2015 al 15 de octubre de 2016, por lo que habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en este aspecto.

En las condiciones anotadas en precedencia, comoquiera que se probó la existencia de varios contratos de trabajo, y que con ocasión de ello se modificará la sentencia de primer grado, surge entonces la necesidad de reliquidar las prestaciones sociales reclamadas por el extremo activo, pues tal alteración evidentemente tiene repercusiones en las codenas fulminadas por el *a quo*.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Acreditada como se encuentra la condición de trabajador que ostenta el demandante respecto de la demandada, se hace necesario el análisis del fenómeno extintivo de la prescripción.

Lo anterior, por cuanto si bien, de manera textual no fue uno de los pilares sobre los que se edificó la apelación, también debe precisarse que al emerger una modificación en torno a las múltiples vinculaciones que sostuvo Juan Carlos Trujillo Benavides con la enjuiciada, las prestaciones sociales que de esa declaración se derivan, igualmente

se encuentran afectadas por esa modificación, por lo que en aplicación del inciso 2° del artículo 328 del C.G.P, preceptiva aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 1° del Compendio Adjetivo Civil, al haber sido apelada la sentencia por ambos extremos de la *litis*, se confiere competencia al juez apelaciones para resolver la instancia sin limitación alguna y sin trasgresión al principio de la *no reformatio in peius*.

Postura que fuera tratada por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia con radicación interna 22029 de 1° de septiembre de 2004, oportunidad en la que moduló que *“Es conveniente advertir que, aun cuando en el sub iudice el Instituto de Seguros Sociales no interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, por haberle sido totalmente favorable el resultado de la instancia, el trasladarle a su cargo las condenas que inicialmente fueron fulminadas a Colfondos, no constituye una violación al principio prohibitivo de la reformatio in pejus, ya que como lo ha precisado insistentemente la jurisprudencia de la Corte, por no ser el mismo de carácter absoluto, es admisible que en determinados eventos el superior pueda modificar la parte no impugnada de una decisión, como aquí acontece, cuando, con motivo de la reforma de la resolución recurrida, es necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella, eventualidad que es la presentada en el asunto objeto de estudio”*.

Bajo esa orientación, conforme las partes en común interpusieron el recurso de apelación frente a la decisión del sentenciador de primer grado, y que la alzada presentada por la parte demandada versó sobre la existencia del contrato de trabajo, es que se abre camino la posibilidad del estudio y reliquidación de las prestaciones sociales.

Así, se tiene entonces que la prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal virtud, como la última relación de trabajo feneció el 15 de octubre de 2016, la reclamación al empleador se elevó el 21 de julio de 2017, y la demanda se radicó el 20 de noviembre de 2017, se tendrán prescritos todos aquellos derechos prestacionales que se pudiesen haber causado con antelación al 21 de julio de 2014, salvo las vacaciones y cesantías que cuentan con un término de prescripción diferente

a las demás prestaciones sociales, por lo que se modificará la sentencia apelada en este aspecto.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

AUXILIO DE CESANTÍAS

Por mandato del artículo 249 del C.S. del Trabajo en concordancia con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, todo empleador está obligado a cancelar a sus trabajadores por este concepto un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción, la cual debe liquidarse a 31 de diciembre de cada año o a la terminación del contrato, y para tal propósito debe tomarse como base la totalidad de los elementos constitutivos de salario que contempla el artículo 127 *Ibidem*, y consignarse en uno de los fondos creados con tal fin a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

Así las cosas, y como quiera se encontró probada la existencia del vínculo contractual, surge patente la imposición de condena por este concepto. En tal virtud, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$3'853.333,33, suma que resulta disímil a aquella condenada en primera instancia, por lo que se modificará la sentencia apelada en este aspecto.

INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el trabajador tiene derecho al reconocimiento del interés proporcional sobre las cesantías de cada anualidad, según lo visto, lo cual asciende conforme el cálculo aritmético que se realiza, se tiene que al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la suma de \$462.400,00, por lo que se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

PRIMA DE SERVICIOS

Para resolver, basta con indicar que tal prestación no se encuentra contemplada para los trabajadores oficiales, por lo que en principio sería procedente revocar la sentencia

de primera instancia sobre este aspecto, sin embargo, al no haber sido objetada por la encartada, surge patente la confirmación de la providencia, en atención al principio de la *no reformatio in peius*.

VACACIONES

El concepto de vacaciones debe liquidarse conforme el artículo 43 del Decreto 1849 de 1969 recopilado en el artículo 2.2.31.4 del Decreto 1083 de 2015, que establece: "*Tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios*".

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$3'400.000,00, monto inferior al condenado en primera instancia, por lo que se modificará la providencia apelada en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia a la parte demandante, por resultar adversa la resolución de la apelación por aquella formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, al interior del proceso seguido por **JUAN CARLOS TRUJILLO BENAVIDES** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA**, en el entendido de, **DECLARAR** que entre el demandante y la demandada existieron siete (7) contratos de trabajo a término indefinido, los que se desarrollaron de la siguiente manera, i) del 1° de mayo de 2008

al 7 de octubre de 2010, ii) del 6 al 16 de enero de 2011, iii) del 3 al 31 de enero de 2012, iv) del 2 al 15 de enero de 2013, v) del 1° al 31 de enero de 2014, vi) del 4 de julio al 23 de agosto de 2014 y vii) del 1° de febrero de 2015 al 15 de octubre de 2016. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el entendido de **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a) Por concepto de intereses a las cesantías	\$462.400,00
b) Por concepto de cesantías	\$3´853.333,33
c) Por concepto de prima de servicios	\$8´249.722,00
d) Por concepto de vacaciones	\$3´400.000,00
e) Por concepto de aportes patronales para pensión y salud	\$12´904.750,00

Sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta instancia a la parte demandante, por resultar adversa la resolución de la apelación por aquella formulada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ae6d1143a4c07a8415071eca4226d5b157a07b7a6832e0dccd4c16a0a166
ea12**

Documento generado en 30/08/2021 09:17:47 AM